

tilveredelungsunion GmbH & Co KG y Hauptzollamt Nürnberg-Fürth y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de noviembre de 1991. El Finanzgericht München solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la cuestión siguiente:

¿Debe interpretarse el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1999/85 ⁽¹⁾, en relación con el apartado 7 del artículo 3 y con la letra c) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3677/86 ⁽²⁾, en el sentido de que un régimen de perfeccionamiento activo que se ha autorizado para ser realizado por el propio solicitante (Eigenveredelung) a una persona que transforma y elabora por cuenta propia mercancías no comunitarias también comprende la transformación o la elaboración de mercancías no comunitarias de un comitente establecido en la Comunidad efectuada en régimen de ejecución de obra sin aportación de materiales?

⁽¹⁾ DO nº L 188 de 20. 7. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 351 de 12. 12. 1986, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Finanzgericht de Munich, de fecha 13 de septiembre de 1991, en el asunto entre Gebr. Weis GmbH y Hauptzollamt de Würzburg

(Asunto C-292/91)

(91/C 331/17)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Finanzgericht de Munich, dictada el 13 de septiembre de 1991, en el asunto entre Gebr. Weis GmbH y Hauptzollamt de Würzburg, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de noviembre de 1991. El Finanzgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Deben interpretarse los artículos 366 y 368 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa en relación con el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 449/86 ⁽¹⁾, de 24 de febrero de 1986, en el sentido de que, en 1986, en los intercambios comerciales entre la República Federal de Alemania y Yugoslavia, las mercancías originarias de Portugal debían considerarse como productos originarios de la Comunidad, en el sentido del artículo 1 del Protocolo nº 3 sobre el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia? ¿Depende ello de si las mercancías se encontraban en libre práctica en la Comunidad?

⁽¹⁾ DO nº L 50 de 28. 2. 1986, p. 40.

2. En el caso de que se responda negativamente a la primera cuestión:

¿Podían los operadores económicos conocer el error en que incurrieron las autoridades aduaneras al considerar tales mercancías como productos originarios de la Comunidad?

Recurso interpuesto el 20 de noviembre de 1991 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-293/91)

(91/C 331/18)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de noviembre de 1991 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Etienne Lasnet, Consejero Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Roberto Hayder, centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado constitutivo de la CEE y de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos ⁽¹⁾, o al abstenerse de adoptar las medidas necesarias para atenerse a ella, al no comunicar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas mediante las cuales considera haber cumplido las obligaciones que le impone dicha Directiva.
- Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 189 del Tratado CEE, según el cual la Directiva obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, implica que los Estados miembros están obligados a respetar los plazos de adaptación del Derecho interno fijados en las Directivas. Este plazo expiró el 30 de julio de 1988 sin que Francia haya comunicado a la Comisión que ha adoptado las medidas necesarias para atenerse a la Directiva mencionada en las pretensiones de la Comisión.

⁽¹⁾ DO nº L 210 de 7. 8. 1985, p. 29; EE 13/19, p. 8.